

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., **27 OCT. 2023**

Proceso EJECUTIVO ACUMULADO C-8 1100131030212019 00448
00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Ejecutoriado el presente auto remítanse el proceso a los señores jueces civiles del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá para que continúen el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 27 OCT. 2023

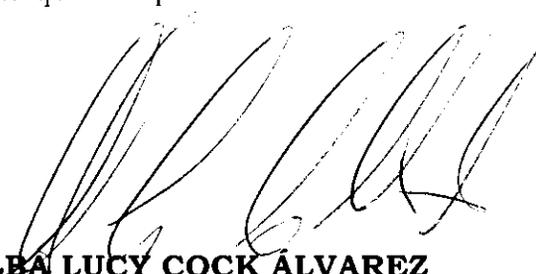
Proceso **Declarativo de Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2019-00475-00.

Téngase en cuenta para los fines legales que Secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de agosto de los corrientes (fl.106), siendo esto, el de efectuar nuevamente el Registro Nacional de emplazados, y dentro del término legal no se hizo presente ninguna de las personas citadas y/o interesados en el bien inmueble a usucapir (fl. 108).

Del dictamen pericial rendido por la parte demandante en cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de agosto de este año, visto a folios (109) a (129), se corre traslado a los intervinientes por el término de **TRES (3) DÍAS** (Art. 228 del C. G. del P.)

Por Secretaría, remítase la experticia a la curadora ad litem designada en autos, para que se pronuncie si a bien lo tiene dentro del término otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,
SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____

27 OCT 2023

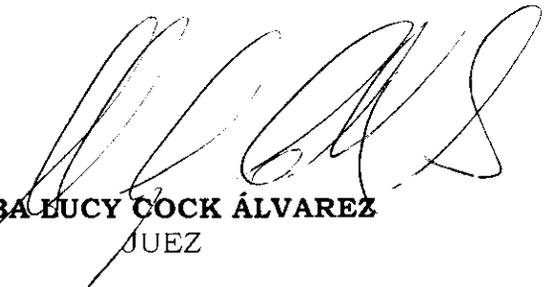
Proceso **Declarativo** N° 110013103-021-**2019-00582-00**.

Agréguense a los autos y para los fines pertinentes, las respuestas y anexos dados por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá, Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de esta ciudad (fls. 230-231, 233-234, 235-238, 241-243, respectivamente)

Siendo procedente lo solicitado por el togado a folios 239 y 240, se DISPONE:

Requírase a los Juzgados Séptimo y Treinta y Cuatro Civiles Municipales de esta ciudad, junto con el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, para que en el término de quince (15) días, den respuesta a lo indicado en nuestro oficio N° 0587 del 22 de junio de 2023, remitido a los correos institucionales el 23 de ese mismo mes y año. Enviase copia de este proveído y del oficio en comento por Secretaría. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario, SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS</p>

Declarativo Divisorio Ad Valorem No. 110013103-021-2019-00651

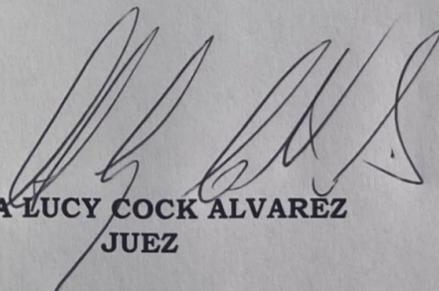
Se agrega a las presentes diligencias y se pone en conocimiento de las partes el oficio allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, mediante el cual pone en conocimiento que el folio de matrícula 50S-636384 correspondiente al bien objeto de división, se encuentra bloqueado debido al inicio de una Actuación Administrativa con el fin de establecer la real situación jurídica del inmueble (fl. 263).

De otra parte, teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede (fl. 264 vto) y la documentación aportada por la parte actora (fl. 257-259), que da cuenta de un oficio y auto que no han sido proferidos por este estrado judicial, el Despacho dispone:

Por Secretaria, procédase a interponer la respectiva denuncia ante la autoridad competente, por falsedad en documento, conforme los hechos descritos en auto de 22 de agosto de 2023 (fl. 252) y los documentos aducidos.

Finalmente, atendiendo la solicitud presentada por la parte actora que, requiérase al secuestre designado en el presente asunto, con el fin de que rinda cuentas comprobadas de su gestión, para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados desde el día siguiente al recibido de la correspondiente comunicación (Despacho comisorio diligenciado carpeta 0002).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Proceso de Reorganización de Persona Natural Comerciante N°
110013103-021-2019-00746-00

Se agrega a las diligencias el oficio proveniente de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. (fl. 284), mediante el cual expone las razones por las que no procede a la inscripción de la demanda.

En punto, téngase en cuenta por la entidad que mediante Oficio No. 1196 del 23 de agosto de 2022, remitido por correo el siguiente 29 de agosto, se remitió el auto admisorio de la demanda, junto con la certificación expedida por la Secretaria del Juzgado, respecto a su ejecutoria (fl. 268 a 271).

Nuevamente se oficio a la entidad el 2 de octubre de 2023, mediante Oficio No. 0842 (fl. 282) y con ocasión a la comunicación allegada el 12 de octubre (fl. 284), por Secretaria se procedió a remitir el siguiente 13 de octubre el auto admisorio de la acción que ordena la inscripción, constancia de ejecutoria del proveído y acta de la audiencia de posesión del promotor.

En este orden, oficiase nuevamente a la entidad indicándole que los requisitos señalados en respuesta brindada el 12 de octubre de 2023, ya se han acreditado ante la entidad, lo que le permite inscribir la demanda conforme lo ordenado.

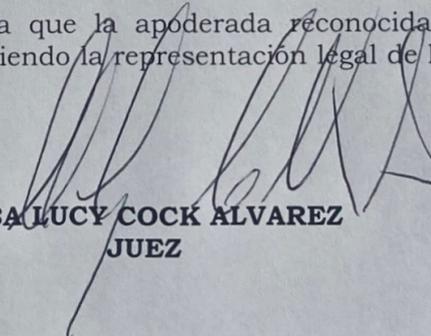
Sin perjuicio de lo anterior, en el Oficio ordenado deberán relacionarse los documentos que nuevamente se remitirán Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

Para lo anterior se concede el término de diez (10), días contados a partir del recibo de la comunicación.

De otra parte, por reunir los requisitos se acepta la CESION DEL CREDITO que hace el acreedor BANCOOMEVA S.A. en favor de la FIDUCIARIA COOMEVA S.A., a quien se tendrá como titular de los créditos, garantías y privilegios dentro del proceso de reorganización (fl. 288).

Téngase en cuenta que la apoderada reconocida de la entidad cedente, continuará asumiendo la representación legal de la cesionaria (fl. 180).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., 27 OCT. 2023

Radicación: 110014003019-2019-00748-01

Proveniente del Juzgado 20 Civil del Circuito de esta ciudad

Se ha recibido del Juzgado 20 Civil del Circuito de esta ciudad el proceso de la referencia el, quien en proveído del 30 de junio de 2023 (a. 0016 c. 004), resolvió a la luz de lo normado en el art. 121 del C.G.P., la pérdida de competencia en atención a que ya se encuentra vencido el término de seis (6) meses para definir el asunto.

Decisión que no comparte esta juzgadora, por lo que pasa a exponerse:

Dispone el inciso primero del art. 121 del C.G.P., lo siguiente:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. **Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal”.***

Y los incisos quinto y sexto, lo siguiente:

“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”.

En punto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 443 de 2019, declaró inexecutable la expresión de “pleno derecho”, allí contenida, al considerar que:

“- Por otro lado, como quiera que la nulidad contemplada en el artículo 121 del CGP se origina y tiene fundamento en la figura de la pérdida automática de la competencia prevista en el inciso 2 del mismo artículo 121 del CGP, se debe aclarar el alcance de este último a la luz del presente pronunciamiento judicial.

En efecto, en la medida en que la nulidad de las actuaciones procesales se sustenta en la pérdida automática de la competencia, la identidad de contenidos entre el inciso 1 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP tiene como consecuencia que las razones por las que fue necesario declarar la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” y condicionar el entendimiento de la figura de la nulidad, son las mismas por las que también se hace imperativo adecuar el alcance de la pérdida automática de la competencia.

Según se explicó en los acápites precedentes, la circunstancia de que el sólo vencimiento de los términos legales tuviese como consecuencia inexorable el traslado del respectivo proceso a otro operador de justicia, independientemente de la voluntad de las partes, del estado del trámite judicial y de las razones de la tardanza, genera una serie de traumatismos en el funcionamiento de los procesos

y del sistema judicial en general. Estos traumatismos y disfuncionalidades, muchas veces de gran calado, provocan la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia y del derecho al debido proceso. En función de esta consideración, la Corte concluyó que la nulidad automática de las actuaciones procesales realizadas con posterioridad al fenecimiento de los términos legales era contraria a la Carta Política.

Dada la semejanza material entre el inciso 2 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP, esta misma razón conduce inexorablemente a la conclusión de que, tal como se encuentra formulado el primero de estos preceptos, resulta vulneratorio de la Constitución Política, pues en razón de dicha regla, el solo vencimiento de los plazos legales genera la pérdida automática de la competencia del juez para sustanciar y para resolver el caso. Aunque con la salvedad hecha por este tribunal en relación con el inciso 6 no todas las actuaciones procesales efectuadas por este operador son nulas de pleno derecho, sí subsiste la regla según la cual el funcionario pierde la competencia para adelantar el trámite judicial, y esta circunstancia genera los mismos traumatismos que provoca la nulidad de pleno derecho.

Por este mismo motivo, y en función de la identidad de contenidos entre el inciso 2 y el inciso 6, de mantenerse el primero de estos en su formulación original se produciría una inconsistencia insalvable entre ambos preceptos que haría inocua la presente decisión judicial. En efecto, en razón del presente pronunciamiento, la nulidad de las actuaciones extemporáneas ya no opera de pleno derecho, pero, en cambio, el inciso 2 del artículo 121 determina que, una vez expirado el término para concluir la primera o la segunda instancia sin haberse proferido la providencia respectiva, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el proceso.

Según se explicó en los acápites precedentes, los traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento del sistema judicial, derivan de entender que, una vez acaecido el plazo legal, inmediata e inexorablemente el juez pierde la facultad para seguir adelantándolo, incluso si las partes no se oponen a ello. Por tanto, el sentido de la presente decisión, es que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho.

En este escenario, de mantenerse el inciso 2 del artículo 121 del CGP en su formulación original, se perdería el sentido y la lógica con la cual fue configurada la presente decisión judicial, y el fallo sería inocuo, al menos parcialmente. En efecto, aunque la lógica que subyace a este fallo es que en principio el vencimiento del plazo no tiene como consecuencia forzosa que el juez que conoce del proceso debe abstenerse de actuar en el mismo, de suerte que puede adelantarlo a menos que una de las partes se oponga a ello, el inciso 2 del artículo 121 del CGP obligaría a entender que, por un lado, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el caso, pero que, por otro lado, las actuaciones adelantadas por fuera de los términos legales no son nulas de pleno derecho.

Así las cosas, para impedir que el presente fallo pierda sentido y que por esta vía sea inocuo en virtud de la vigencia del inciso 2 del artículo 121 del CGP, resulta necesario conformar la unidad normativa con esta última disposición, con fundamento, primero, en la identidad de contenido deóntico entre la regla demandada y la regla que es objeto de la integración, y segundo, con fundamento en la relación intrínseca entre uno y otro precepto^[90], según lo determina el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991^[91].

*Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, **para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.***

Con esta salvedad desaparece la inconsistencia entre la regla que prescribe la pérdida automática de la competencia de los jueces sobre los procesos en los que ha expirado el plazo para proferir la sentencia o el mandamiento de pago que pone fin a la instancia, y la posibilidad de que las actuaciones desplegadas por quien carece de la competencia, puedan mantener su validez. Al mismo tiempo, con este condicionamiento el presente fallo judicial, y en particular, la declaratoria de inexequibilidad y el condicionamiento al inciso 6 del artículo 121 del CGP, pueden producir plenos efectos jurídicos". (Negrilla fuera del texto).

En este orden, la nulidad prevista en el art. 121 del C.G.P. se torna en una nulidad de carácter saneable, en la medida que la misma debe ser puesta de presente por la parte antes de proferirse el fallo que ponga fin a la instancia y que no haya actuado después de acaecida, de lo contrario se debe continuar con la actuación.

Al respecto el art. 135 ibídem señala: *"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (...)" (Negrilla fuera del texto).

A su turno, el art. 136 ejusdem, establece como primera causal, para considerar saneada la nulidad, que *"Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla."*

En el caso concreto, el Juzgado 20 Civil del Circuito recibió de la Oficina de Reparto el 19 de octubre de 2021 (a. 0001 c. 004) el proceso de la referencia para conocer en segunda instancia la apelación de la sentencia proferida por el Juez Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.; por lo que contaba hasta el 19 de abril de 2022, para decidir de fondo, lo cual, como salta a la vista no sucedió pese a haberse sustentado oportunamente el recurso, ni se amplió el término para tal fin.

Ahora bien, la parte demandante mediante escrito presentado ante el Juzgado 20 Civil del Circuito, el 18 de mayo de 2023 (a. 0015 c. 004), solicitó la pérdida de competencia de acuerdo con el artículo 121 del C.G.P., a lo que accedió el Juzgado de conocimiento, como se dijo, mediante proveído del 30 de junio de 2023 (a. 0016 c. 004).

No obstante, se observa que la parte solicitante luego de vencido el término para proferir la sentencia de segunda instancia, actuó en el proceso sin proponer la nulidad por pérdida de competencia, esto es, a través de memorial radicado el 13 de octubre de 2022 (a. 0011 c. 004), solicitando dejar sin valor y ni efecto la decisión de declarar desierto el recurso de apelación proferida el 15 de septiembre de 2022 (a. 0010 c. 004).

En este orden, observa este Juzgado que la causal de nulidad se encontraba saneada, por cuanto no fue alegada oportunamente por las partes, no siendo admisible que el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá declare la partida de competencia.

En consecuencia, la pérdida de competencia decretada no es procedente en la medida que la parte apelante actuó en el proceso sin proponerla, luego, la nulidad prevista en la norma tantas veces mencionada y por lo tanto la partida de competencia, se torna improcedente.

En tal virtud, este Despacho propone el conflicto negativo de competencia contra el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá D.C.

En mérito de las precedentes consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior promover **el conflicto negativo de competencia** contra el Juzgado Veinte Civil del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ para que dirima el conflicto de competencia presentado. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Proceso División material de inmueble N° 110013103-021-2019-00774-00

Se ha recibido solicitud de la parte actora para la entrega del depósito judicial correspondiente a los dineros consignados por la demandada el día 29 de septiembre de 2023 (a. 0096).

Para resolver el Juzgado considera:

En audiencia pública celebrada el pasado 5 de septiembre, las partes de común acuerdo pactaron que el extremo demandante transferiría su cuota parte del bien objeto de división a la demandada. Por lo tanto, esta se comprometió a cancelar la suma de \$125.000.000.00 de la siguiente manera: \$115.000.000.00 el 5 de octubre de 2023 y \$10.000.000.00 el 5 de diciembre de 2023, data hasta la cual se suspendió el proceso.

Ahora bien, dado que la demandada dio cumplimiento al primer pago mediante depósito judicial a órdenes del Juzgado (a. 0094); sin perjuicio de la suspensión del proceso y el cumplimiento del pago pactado para el 5 de diciembre de 2023, el Despacho dispone:

Por secretaria, hágase entrega del depósito judicial consignado, a favor de la señora MARIA FERNANDA ARISTIZABAL RODRIGUEZ.

Para ello, téngase en cuenta que el depósito judicial es superior a los 15 SMLMV, por lo tanto, debe atenderse las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC21-15 de julio 8 de 2021, en el entendido que el pago deberá ser siempre tramitado a través de la modalidad de abono en cuenta; en consecuencia, se requiere al procurador judicial de la parte interesada a efectos de suministrar la siguiente información y documentación:

- Nombre del banco donde posee la cuenta.
- Tipo de Cuenta (ahorro / corriente).
- Número de cuenta completo.
- Correo electrónico para notificación del Banco.
- Certificación Bancaria con fecha de expedición no superior a 30 días.

Se recuerda que los datos deben coincidir con el titular del título a pagar.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y adopta las determinaciones concernientes a la concesión del subsidiario de queja que formula el apoderado de la parte demandada en contra de la decisión contenida en el ordinal segundo de la parte resolutive del auto adiado 5 de septiembre de 2023¹, que no concedió la alzada interpuesta en subsidio contra el proveído del pasado 6 de junio de los corrientes.²

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguyó el recurrente, en síntesis, que este estrado judicial: «...negó el recurso de apelación por considerarlo improcedente...», con todo, resalta que la alzada «...se interpuso contra la providencia del 6 de junio del 2023 mediante la cual el Despacho ordenó estarse a lo resuelto en el proveído del 16 de marzo de los corrientes», de ahí, que la misma sea viable.

III. DE LO ACTUADO

El Despacho observa que el recurrente acreditó haber compartido el recurso a los demás sujetos procesales, de conformidad al parágrafo del Art. 9 del C.G.P., y la contra parte, quien guardó silencio.

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Nuestro legislador instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, lo anterior a voces del artículo 318 del C.G.P, por ello la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso, concretamente la que concierne a no conceder el recurso de apelación, de allí que es sobre este punto que debe versar el análisis.

En punto, fue clara la razón expuesta por el Despacho dado que la decisión objeto de apelación no es susceptible de alzada por no estar contemplada expresamente en el art. 321 *ibidem*, ni en norma especial que permita conceder la alzada.

En este orden de ideas, avizora el Despacho que la decisión censurada se encuentra ajustada a derecho, por lo que deberá remitirse la actuación digitalizada al Superior para los fines indicados por el artículo 353 del C.G.P.

¹ Archivo Digital “0010 NOReponeAutoyNiegaApleacion.pdf”

² Archivo Digital “0004 AutoOrdenaEstarseAutoAnterior.pdf”

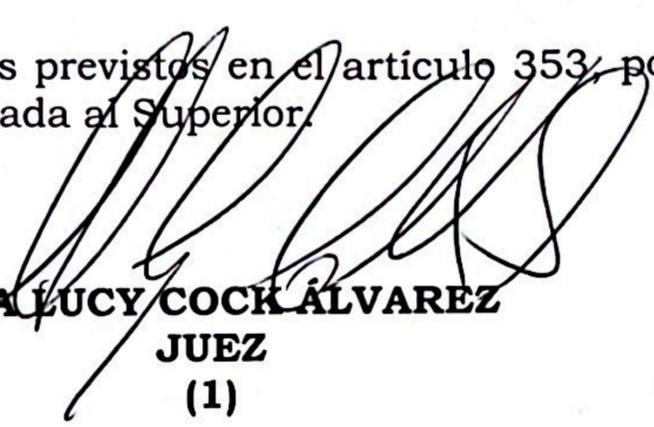
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá,
D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión tomada en providencia del 5 de septiembre de 2023, en el sentido de negar la concesión del recurso de apelación.

SEGUNDO: Para los fines previstos en el artículo 353, por Secretaria remítase la actuación digitalizada al Superior.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(1)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.,

127 OCT. 2023

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2020-00069-00.

(Cuaderno (1))

El informe secretarial que antecede y que a folio 131, en donde se indicó que los demandados se pronunciaron frente al auto del 29 de septiembre pasado (fl. 130), se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Sea lo primero advertir que se libró mandamiento de pago con auto del 10 de marzo de 2020 (fl. 21), con auto del 16 de diciembre de 2021, se ordenó el emplazamiento de los demandados (fl. 50), la Superintendencia de Sociedades informó que el demandado Ernesto Sánchez Cruz se encuentra dentro del trámite de reorganización conforme a la ley 1116 de 2006, por lo que con proveído del 14 de septiembre de 2022, se dispuso dar aplicación a lo reglado en el artículo 50 en concordancia con el artículo 70 de mencionada norma (fl. 70).

Con auto del 24 de febrero de los corrientes (fl. 80), se tuvo en cuenta que la ejecución continuaría solo en contra de los garantes, por lo que se indicó que esta sería solamente en contra de la demandada Eliana Paola Cruz Correa, a quien se le designó curador *ad litem* para que representara sus intereses, auxiliar de la justicia que contestó la demanda y formuló excepciones de mérito. Con proveído fechado 29 de septiembre hogaño (fl. 130), se aceptó la cesión del crédito a favor de LONG TERM INITIATIVES COLOMBIA S.A.S. que le efectuó el demandante SCOTIABANC COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), y, en el mismo proveído se corrió traslado de la petición de desistimiento de la acción ejecutiva proveniente del actor, la que venció en silencio, por ende, el Despacho,

RESUELVE:

1. Aceptar el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda en contra de la demandada Eliana Paola Cruz Correa.

2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares proferidas en contra de la demandada Eliana Paola Cruz Correa. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.

3. Sin condena en costas, de conformidad al numeral 4° del artículo 316 *ibidem*.

4. Cumplido con lo ordenado en este proveído, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Imposición de Servidumbre N° 110013103-021-2020-00178-00

Atendiendo la solicitud de la sociedad demandada respecto a la remisión de oficios comunicando el levantamiento de la medida (a. 0049), se pone en conocimiento que el oficio comunicando la cancelación de la inscripción de la demanda fue remitida por el Juzgado a la Oficina de Instrumentos Públicos de Neira – Caldas, quien expidió la Nota Devolutiva vista a archivo 0039, sobre la cual se pronunció el Despacho mediante auto de 9 de mayo de 2023 (a. 0043).

De otra parte, para los fines pertinentes, se agrega a las diligencias el paz y salvo expedido por el perito designado en el presente asunto.

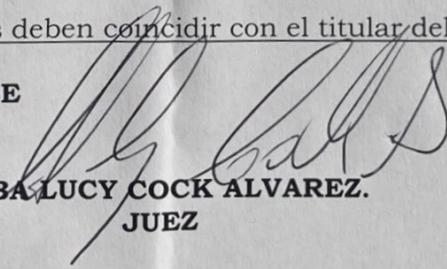
Respecto a la entrega del Depósito Judicial a favor de la demandada, relívese que la misma se ordenó en la sentencia proferida.

Para ello, téngase en cuenta que el depósito judicial es superior a los 15 SMLMV, por lo tanto, debe atenderse las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC21-15 de julio 8 de 2021, en el entendido que el pago deberá ser siempre tramitado a través de la modalidad de abono en cuenta; en consecuencia, se requiere al procurador judicial de la parte interesada a efectos de suministrar la siguiente información y documentación:

- Nombre del banco donde posee la cuenta.
- Tipo de Cuenta (ahorro / corriente).
- Número de cuenta completo.
- Correo electrónico para notificación del Banco.
- Certificación Bancaria con fecha de expedición no superior a 30 días.

Se recuerda que los datos deben coincidir con el titular del título a pagar.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ.
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

Declarativo Divisorio - Venta de Bien Común N° 110013103-021-2020-00193-00 (Dg)

MARTHA MELANIA HUÉRFANO AYA y MEDARDO HUÉRFANO AYA demandaron a **ANA ROSA CALCETERO AYA, MARIA EUDOVIA CALCETERO AYA y MARCO TULIO HUERFANO AYA**, para que previo el trámite propio del proceso DIVISORIO, se ordene la división *ad-valorem* en pública subasta de los siguientes bienes inmuebles:

1). Ubicado en la Diagonal 32 A Sur No. 3 - 50 (Dirección Catastral) de la actual nomenclatura urbana de Bogotá, inscrito en Catastro con No. 110010113040400250031000000000 y matrícula inmobiliaria 50S- 40571772 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur.

2). Ubicado en la Diagonal 32 A Sur No. 3 - 36 (Dirección Catastral) de la actual nomenclatura urbana de Bogotá, inscrito Catastralmente con No. 110010113040400250030000000000 y matrícula inmobiliaria 50S 40269488 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur.

Con la demanda, en soporte de los fundamentos fácticos aducidos, se aportó copia de la escritura pública No. 1793 del 25 de septiembre de 2017 de la Notaría 23 del Círculo de Bogotá, los certificados de libertad de los bienes objeto de división, los correspondientes certificados catastrales, así como los dictámenes periciales.

Mediante auto calendarado 14 de septiembre de 2021 (a. 0015), el Juzgado admitió la demanda y de ella ordenó su notificación al extremo demandado. De una parte, el demandado MARCO TULIO HUERFANO AYA se notificó de manera personal el 24 de enero de 2022 (a. 0019); de la misma manera lo hizo la demandada ANA ROSA CALCETERO AYA el siguiente 25 de enero (a. 0020, quienes contestaron la demanda de manera extemporánea tal como se expuso en auto de 26 de abril de 2023 (a. 0031).

Respecto a la demanda MARIA EUDOVIA CALCETERO AYA (q.e.p.d.) se acreditó su fallecimiento acaecido el 7 de mayo de 2021 (a. 0024), así como la calidad de herederos de los señores JULIO CESAR CALCETERO, JAIRO ERNESTO CALCETERO, ESTEBAN CALCETERO Y NATIVIDAD CALCETERO, a quienes se les reconoció como sucesores procesales al tenor del art. 68 del C.G.P., a quienes se tuvieron por notificados por conducta concluyente conforme el inciso primero del art. 301 del ibidem, desde el 24 de octubre de 2022, data en la que presentaron escrito acreditando la calidad en que actúan, afirmando conocer el auto admisorio y allanándose a las pretensiones (a. 0027-0028), tal como se expuso en auto de 26 de abril de 2023 (a. 0031).

En cumplimiento al auto admisorio, se aportó certificado de tradición de los inmuebles objeto de división mediante los cuales se acreditó la inscripción de la demanda (a. 0018).

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 409 del C.G.P. que prevé: *"...Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá"*, hipótesis legal cuyo trasunto subyace en que, el legislador presume que, quien guarda silencio o no se opone a la división ante una pretensión de éste linaje, se allana integralmente a la misma, de donde se impone declarar la división solicitada decretando la división *ad valorem* del bien objeto de la demanda y su posterior remate una vez materializado el secuestro del respectivo bien, para así poderse

1

Declarativo Divisorio - Venta de Bien Común N° 110013103-021-2020-00193-00

llevar a cabo la postura y garantizar la entrega del bien a quien lo adquiriera en la subasta, como así lo ha reiterado la jurisprudencia, aunado al inciso primero del artículo 411 *ibidem*, que dispone que en los procesos divisorios el remate debe efectuarse en la forma prescrita para los procesos ejecutivos, caso en el cual solo es posible rematar bienes que estén legalmente secuestrados según lo determina el artículo 448 *ejusdem*, por lo que tal diligencia se decretará.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro del presente asunto, no se presentó oposición a la división, el Juzgado procederá conforme a lo normado en el artículo 409 de la Ley 1564 de 2012.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que este **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., RESUELVA:**

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA DE LOS INMUEBLES DETERMINADOS EN LA DEMANDA Y EN EL CUERPO DE ESTA PROVIDENCIA, con el fin de distribuir su producto entre los condueños, a prorrata de sus respectivos derechos.

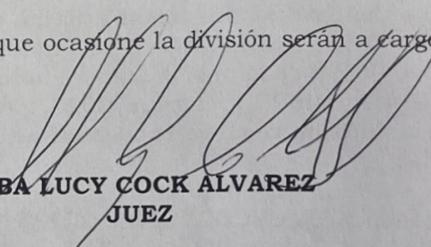
SEGUNDO: Acreditada la inscripción de la demanda en los folios de matrícula No. 50S- 40571772 y 50S 40269488 de los inmuebles materia de división se ORDENA SU SECUESTRO y para su práctica se COMISIONA a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, a quien se libraré Despacho Comisorio con los insertos necesarios y anexos pertinentes.

Para el efecto, se designa en el cargo de secuestre a SERVICIOS JURÍDICOS MYM S.A.S. ¹

TERCERO: Se deja en libertad a las partes para que procedan de común acuerdo a fijar el precio del inmueble, de lo contrario el Juez definirá el mismo.

CUARTO: Los gastos que ocasione la división serán a cargo de las partes a prorrata de sus derechos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

RAD 110013103-021-2020-00193-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

¹ SERVICIOS JURÍDICOS MYM S.A.S. CARRERA 3 No. 30 – 130 bloque 7 apartamento 301
Tel: 3002124483

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 27 OCT. 2023

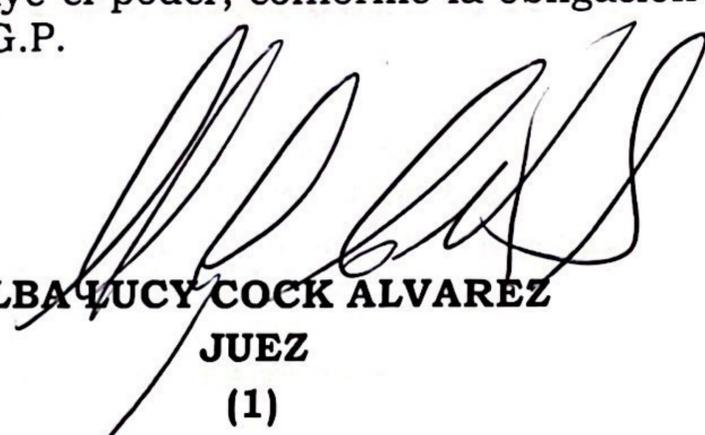
Proceso Declarativo Expropiación No. 11001 31 03 021 2021 00125 00

Atendiendo la solicitud que antecede, para los efectos legales pertinentes, se tiene en cuenta la renuncia presentada por la abogada JESSICA DAYANNA PULIDO YAÑEZ, al poder conferido por la demandante AGENCIA NACIONAL DE INGRAESTRUCTURA – ANI. (Art. 75 C.G. del P.).

De otro lado, se reconoce personería a la abogada **YURI LILIANA ARAGONEZ SUAREZ**, como apoderada judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INGRAESTRUCTURA – ANI, en los términos y para los fines del poder conferido. (*Archivo Digital No. 0095 PODER Y ANEXOS - PC-04-0105.pdf*)

Infórmese la dirección donde recibe notificaciones el profesional del derecho a quien se sustituye el poder, conforme la obligación que le impone el artículo 78 núm. 5° del C.G.P.

Notifíquese,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

(1)

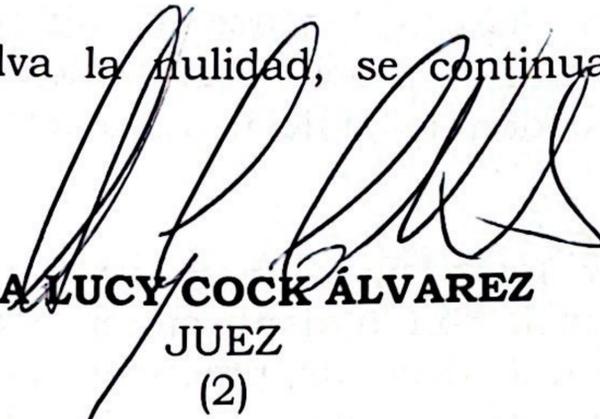
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Declarativo de Nulidad de Escritura Pública N°
110013103-021-2021-00177-00**

Una vez se resuelva la nulidad, se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Declarativo de Nulidad de Escritura Pública N° 110013103-021-2021-00177-00 (Cuaderno 3)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandante describió el traslado de la solicitud de nulidad por indebida notificación impetrada por el apoderado judicial de la demandada Gloria Hernández Herrera.

De conformidad con lo normado en el inciso tercero del artículo 129 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 134 *Ibidem*, se cita a audiencia con el fin de decretar, practicar las pruebas pedidas y resolver la nulidad propuesta, para el efecto se señala la hora **de las 2:30 pm del día 14 de mayo de 2024.**

De otro lado, teniendo en cuenta la solicitud de prueba documental obrante en la página 5 del archivo Digital No. 0009 ParteActoraDescorreTrasladoIncidenteNulidad 2021-177.pdf, y para que se encuentre a disposición de esta agencia judicial para la audiencia respectiva, el Juzgado se dispone a oficiar al Juzgado 22 de Familia de Bogotá D.C., en los términos solicitado en el archivo referido. Oficiese.

Adviértase a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán al correo electrónico por ustedes aportado el link para realizar la correspondiente

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del art. 78 del C.G. del P., se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto de la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional de los funcionarios organizadores dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por último, se requiere a los apoderados de las partes intervinientes, con el fin de que aporten al correo institucional del despacho, esto es, ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de las partes, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN No. 110013103-021-2021-00307-00 (Dg)

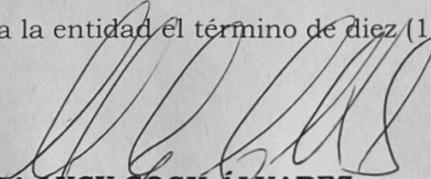
Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que se acreditó la inscripción de la demanda en el correspondiente folio de matrícula (a. 0040).

De otra parte, se agrega a las diligencias y se pone en conocimiento de las partes el escrito junto con sus anexos aportado por la *“Defensora de Derechos Humanos avalada por Front Line Defenders. Representante Legal Corporación de Derechos Humanos “Con Sentido Cultural”*, con asunto *“Ref.: Traslado de información para evitar presuntas vulneraciones en DDHH a sujetos de especial protección constitucional - de las cuales tiene conocimiento y están siendo atendidas por: Ministerio público - Viceministerio del Dialogo Social - DAIRM dirección de Asuntos Indígenas Rom Y Minorías”* (a. 0051).

En punto, se requiere a la entidad demandante con el fin de que informe al Despacho de manera precisa y concreta, si las solicitudes de atención por parte de la *“comunidades indígenas zenu, campesinas y afro pertenecientes a la Minga Pluriétnica y social”*, que dan cuenta la documental puesta en conocimiento, guardan relación con la obra de construcción del proyecto *“CONEXIÓN ANTIOQUIA BOLÍVAR”*, por la cual se pide la expropiación del inmueble objeto del proceso.

Para el efecto se concede a la entidad el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

Proceso Ejecutivo No. 110013103021-2022-00112-00

Atendiendo la solicitud de terminación por Reestructuración de la obligación¹, elevadas por el apoderado de la entidad ejecutante, y teniendo en cuenta que, no hay lugar al cobro de arancel judicial por la forma anormal de terminación del proceso elevada por la parte actora, el Juzgado:

DISPONE:

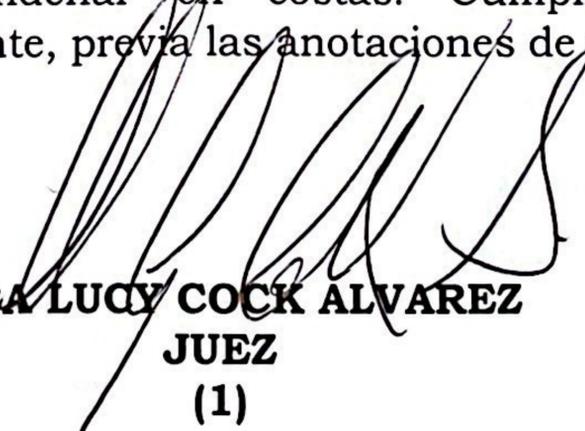
PRIMERO: Decretar la terminación del Proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **MILTON AIKAID VILLAMIL SIMANCAS** por **REESTRUCTURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro despacho judicial o administrativo. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Secretaría de cabal cumplimiento a lo normado en el Art. 466 ibídem.

TERCERO: A costa de la parte demandante, practíquese el desglose y entrega de los documentos base de la presente acción, con las constancias del caso. No obstante, para que el apoderado o quien este autorice tenga acceso al expediente, por secretaria coordínese cita para ello, a través del correo institucional del Despacho, esto es ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: No condenar en costas. Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(1)

¹ Archivo Digital "[0020 EscritoInforma 2022-112.pdf](#)"

Acción Popular N° 11001-31-03-021-2022-00123-00

Decide el Juzgado el recurso de reposición, propuesto por la entidad demandada contra la decisión contenida en el auto de 11 de julio de 2023 (a. 0148), mediante el cual se decretaron pruebas.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Refiere la recurrente que la solicitud probatoria de la parte actora consistente en oficiar a la accionada con la finalidad de que aporte información, debió ser negada dado que el medio de prueba deprecado resulta del todo impertinente de cara a las pretensiones de la demanda y el objeto del proceso, dado que la información para cuya aportación se requiere no resulta relevante para efectos de dirimir la controversia que en el presente proceso se plantea, esto es, *“... que se declare que las cláusulas décima, décima primera y décima segunda del “Contrato de cuenta corriente bancaria y específicamente en el anexo al contrato de cuenta corriente cupo de sobregiro – crediexpress del Banco Davivienda, constituyen una práctica abusiva por parte de mi mandante, por presuntamente vulnerar el derecho colectivo de los consumidores establecido en el literal n) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998 y que en consecuencia, mi mandante se abstenga de su uso y se ordene el retiro de tales cláusulas del contrato referido ...”* (a. 0149).

Una vez compartido el recurso a los demás intervinientes en cumplimiento del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, el traslado transcurrió en silencio (a. 0150-0151).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante el auto objeto de reproche se decretaron las pruebas solicitadas y que el Despacho encontró procedentes, no obstante, solamente fue objeto de reproche lo decretado frente a la prueba solicitada por la actora respecto a oficiar a la entidad accionada con el fin de que rinda información y en tal sentido se decreto la prueba en el siguiente tenor: *“Se requiere al BANCO DAVIVIENDA S.A. con el fin de que aporte al proceso la información solicitada en precedencia mediante derecho de petición, en los términos solicitados en el acápite de pruebas, página 50 archivo 0035”*.

Dispone el art. 164 del C.G.P., que *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”*.

Y el art. 165, que: *“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.

Con base en las disposiciones anteriores, lo primero que debe precisar el Despacho es que el decreto de una prueba no requiere motivación o la exposición de los motivos que llevaron a su decretó, como lo sugiere la recurrente, contrario a la negativa de una prueba cuya decisión sí debe estar motivada.

Dicho lo anterior, también es claro que la prueba decretada se encuentra contemplada por el ordenamiento procesal, de allí que no está en discusión su legalidad, de tal manera que no sea procedente su decreto.

Ahora bien, con apoyo en el art. 168 del C.G.P., el juez rechazará mediante providencia motiva las pruebas ilícitas, conforme se expuso con anterioridad; las notoriamente impertinentes, al no ceñirse al caso, lo que las hace irrelevantes en la medida que no tienen relación con los hechos del proceso; las inconducentes, por no ser idóneas para demostrar un determinado hecho y las manifiestamente superfluas o inútiles, por redundantes, al no prestar ningún servicio en el proceso.

Descendiendo a la prueba solicitada y decretada, la misma consiste en oficiar a la entidad demandada para que:

“... APORTE la siguiente información que se encuentra en su poder, la cual fue solicitada mediante derecho de petición y no ha sido respondido por la demandada, a saber:

2.1 Número de clientes en la ciudad de Bogotá D.C. que actualmente son titulares del producto denominado Cuenta Corriente.

2.2 Número de clientes en la ciudad de Bogotá D.C. que actualmente son titulares del producto denominado Cuenta Corriente, que han suscrito el contrato denominado “CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE BANCARIA”.

2.3 Número de clientes en la ciudad de Bogotá D.C. que han suscrito a la presente fecha la versión del contrato denominado “CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE BANCARIA” y específicamente en el ANEXO AL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE CUPO DE SOBREGIRO – CREDIEXPRESS “ que contiene las cláusulas DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO lo siguiente: ...”

Contrastada la solicitud de la prueba con las pretensiones de la acción, esta Juzgadora encuentra que la misma es pertinente y conducente, dado que la pretensión a que hace mención la recurrente, es decir, *“que se declare que las cláusulas décima, décima primera y décima segunda del “Contrato de cuenta corriente bancaria y específicamente en el anexo al contrato de cuenta corriente cupo de sobregiro – crediexpress del Banco Davivienda, constituyen una práctica abusiva por parte de mi mandante”* y su posible prosperidad, será consecuencia de la vulneración de los derechos e intereses colectivos a los actuales y futuros consumidores o usuarios de la entidad bancaria. Es por ello el número de clientes en la ciudad de Bogotá D.C. respecto al producto bancario en mención, resulta relevante para el análisis de los fundamentos fácticos de la acción. En todo caso, adviértase que el

pronunciamiento solicitado es respecto al número de clientes, más no de información que eventualmente puede estar bajo reserva legal.

Así las cosas, no hay lugar a revocar la decisión objeto de reproche, de allí que Secretaria deberá librar la comunicación ordenada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO Y ÚNICO: NO REVOCAR la decisión contenida en auto de 11 de julio de 2023 (a. 0148).

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Rad. N° 11001-31-03-021-2022-00123-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

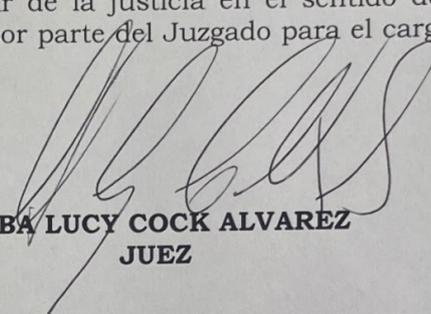
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., 27 OCT. 2023

Declarativo Divisorio - Venta de Bien Común N° 110013103-021-2022-00228-00 (Dg)

Se agrega a las diligencias el memorial presentado por el Dr. Ruben Dario Barbosa Rodriguez (a. 0048), quien se excusa de no haber comparecido a aceptar el cargo de curador ad litem para el cual fue nombrado mediante auto de 26 de junio del corriente (a. 0038) y por lo tanto relevado por auto del siguiente 4 de agosto (a. 0041).

En consecuencia, el Despacho acepta la justificación presentada por el togado y dispone **NO LIBRAR LA COMUNICACIÓN ORDENADA EN DICHO PROVEÍDO**, en su último inciso. Así mismo, se tendrá en cuenta la manifestación del auxiliar de la justicia en el sentido de estar atento a futuros nombramientos por parte del Juzgado para el cargo de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.</p> <p>El Secretario,</p> <p>_____</p> <p>SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>

Declarativo Divisorio - Venta de Bien Común N° 110013103-021-2022-00228-00 (Dg)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 27 OCT. 2023

Declarativo Divisorio – Venta de Bien Común N° 110013103-021-2022-00228-00 (Dg)

MARTHA CRISTINA GÓMEZ QUIJANO y NUBIA CECILIA GÓMEZ DE FERNÁNDEZ demandaron a **LUIS ALBERTO GÓMEZ QUIJANO y GERALDÍN GÓMEZ CASTELLANOS**, para que previo el trámite propio del proceso DIVISORIO, se ordene la división *ad-valorem* en pública subasta del bien inmueble ubicado en la en la carrera 74 No. 21-47 Sur, urbanización Glorieta de las Américas, la cual se distingue con la dirección catastral Carrera 73F No. 0-13 de Bogotá, lote de terreno No. 29 de la Manzana 43, urbanización Glorieta de las Américas; con matrícula inmobiliaria No. 50S-40113951 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, con Cédula Catastral No. AAA0043HNYN.

Con la demanda y su subsanación, en soporte de los fundamentos fácticos aducidos, se aportó la Escritura Pública No. 298 de fecha 13 de febrero de 2020 de la Notaría 18 del Circuito de Bogotá, certificado de libertad del bien objeto de división, el correspondiente certificado catastral, así como el dictamen pericial.

Mediante auto calendado 11 de agosto de 2022 (a. 0024), el Juzgado admitió la demanda y de ella ordenó su notificación al extremo demandado, la cual se efectuó mediante curador ad litem, quien aceptó el cargo y en término contestó la demanda si oponerse a sus pretensiones (a. 0043-0045).

En cumplimiento al auto admisorio, se aportó certificado de tradición del inmueble objeto de división mediante el cual se acreditó la inscripción de la demanda (a. 0031).

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 409 del C.G.P. que prevé: “...Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá”, hipótesis legal cuyo trasunto subyace en que, el legislador presume que, quien guarda silencio o no se opone a la división ante una pretensión de éste linaje, se allana integralmente a la misma, de donde se impone declarar la división solicitada decretando la división *ad valorem* del bien objeto de la demanda y su posterior remate una vez materializado el secuestro del respectivo bien, para así poderse llevar a cabo la postura y garantizar la entrega del bien a quien lo adquiriera en la subasta, como así lo ha reiterado la jurisprudencia, aunado al inciso primero del artículo 411 *ibidem*, que dispone que en los procesos divisorios el remate debe efectuarse en la forma prescrita para los procesos ejecutivos, caso en el cual solo es posible rematar bienes que estén legalmente secuestrados según lo determina el artículo 448 *ejusdem*, por lo que tal diligencia se decretará.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro del presente asunto, no se presentó oposición a la división, el Juzgado procederá conforme a lo normado en el artículo 409 de la Ley 1564 de 2012.

Declarativo Divisorio – Venta de Bien Común N° 110013103-021-2022-00228-00 (Dg)

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que este **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., RESUELVA:**

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA DEL INMUEBLE DETERMINADO EN LA DEMANDA Y EN EL CUERPO DE ESTA PROVIDENCIA, con el fin de distribuir su producto entre los condueños, a prorrata de sus respectivos derechos.

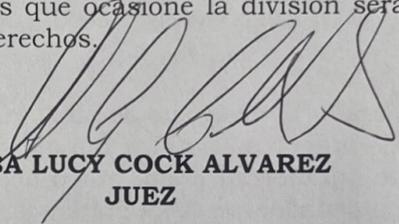
SEGUNDO: Acreditada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 50S-40113951 del inmueble materia de división se ORDENA SU SECUESTRO y para su práctica se COMISIONA a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, a quien se libraré Despacho Comisorio con los insertos necesarios y anexos pertinentes.

Para el efecto, se designa en el cargo de secuestre a **SERVICIOS JURÍDICOS MYM S.A.S.**¹

TERCERO: Se deja en libertad a las partes para que procedan de común acuerdo a fijar el precio del inmueble, de lo contrario el Juez definirá el mismo.

CUARTO: Los gastos que ocasione la división serán a cargo de las partes a prorrata de sus derechos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(2)

RAD 110013103-021-2022-00228-00
Octubre 27 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

¹ SERVICIOS JURÍDICOS MYM S.A.S. CARRERA 3 No. 30 – 130 bloque 7 apartamento 301
Tel: 3002124483

Declarativo Divisorio – Venta de Bien Común N° 110013103-021-2022-00228-00 (Dg)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual** N°
110013103-021-**2022**-00320-00.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes, que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado el auto proferido dentro de la audiencia celebrada el 13 de septiembre de esta anualidad (archivo 0105), allegando y compartiendo los cuestionarios que deben ser resueltos por los representantes legales del Fondo Nacional de Ahorro y La Previsora S.A., de acuerdo a lo reglado en el artículo 195 del C.G. del P. (archivos 0107-0108)

Comoquiera que se allegaron los cuestionarios en su oportunidad y las preguntas contenidas son pertinentes, conducentes y procedentes, Secretaría, remítalos documentos antes adosados a los apoderados y representantes legales de las entidades demandadas mencionadas a sus correos electrónicos, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibido, absuelvan los cuestionamientos allí presentados y su respuesta sea remitida a todos los intervinientes y a esta sede judicial dentro del tiempo establecido en este proveído.

Secretaría. deje las constancias de rigor y controle el término.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario. SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.,

27 OCT. 2023

Referencia proceso N° 1100131-03-021-2022-00374-00.

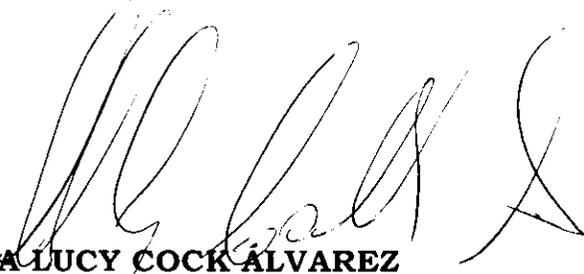
El informe secretarial que obra a folios 5 Y 6, con el que se indicó el proceso referido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en su misiva vista folios 1 a 4, con el número de radicado se encuentra rechazado, a su vez, las partes no corresponden con la que reposan en el aplicativo de Justicia Digital SIGLO XXI y no se libró oficio alguno a esa entidad para el efecto indicado en la anotación N° 007, se agrega a los autos y se tiene en cuenta para los fines pertinentes.

Visto el informe secretarial antes referido, la comunicación allegada por el Registrador de Instrumentos Públicos de la zona sur, donde se colige claramente que se presenta una anotación supuestamente ordenada por esta judicatura, empero, las partes, ni el número de radicado del proceso, permite tener por existente orden alguna proferida por esta sede judicial en donde se ordenara la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble indicado por el funcionario en comentario, por ende, y para efectos de que se investigue la naturaleza de los motivos por los cuales aparece una medida que no fue decretada por la suscrita, el Despacho, DISPONE:

1. Por Secretaría librese comunicación a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que investigue la existencia de un posible delito por lo acontecido e indicado en este proveído.

2. Comuníquesele al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR, para efectos que inicie las investigaciones administrativas y disciplinarias que considere adecuadas por la anomalía presentada.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico.
a las 8:00 a.m.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., **27 OCT. 2023**

Proceso Especial de Expropiación No. 11001 31 03 021 2022 00406 00

Dado que el auxiliar de la justicia designado en auto de octubre 19 de 2023¹, acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio², así mismo, manifestó la no aceptación del cargo y en vista de que el presente asunto no puede quedar quieto por tal causa, este Despacho procede a su **RELEVO**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C.G. del P.

Por cuanto no hay un listado de auxiliares de la justicia para el cargo de CURADOR, el Despacho en aplicación a lo reglado en el numeral séptimo del artículo 48 *ejusdem*, que reza “[l] a designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

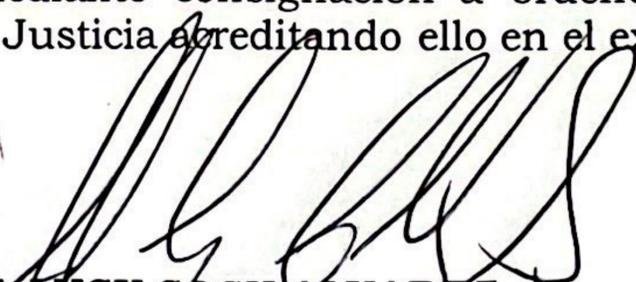
En consecuencia, se dispone la designación del abogado **DANIEL FERNANDO RODRÍGUEZ MOYANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.110.810 y T.P. No. 343.831 del C. S. de la J., quien ejerce habitualmente la profesión de abogado y puede ser enterado de esta decisión en la dirección electrónica daniel.rodriguez@kennedyslaw.com. Aunado a ello, se encuentra en disponibilidad de asumir la defensa en calidad de Curador ad-litem de la demandada MARTHA CRISTINA VILLEGAS ROLDAN (Acreedora Hipotecaria) y se halla inscrito en la lista de abogados otorgada por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

Comuníquesele esta determinación electrónicamente haciéndole saber que la aceptación del cargo es obligatoria so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Secretaria proceda a realizar la correspondiente comunicación vía correo electrónico.

No obstante, la gratuidad de la designación, este Despacho le fija como cuota de gastos de Curaduría la suma de **\$200.000,00 M/cte.**, a cargo de la parte actora. Su pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar de la Justicia acreditando ello en el expediente.

Notifíquese,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

(1)

¹ Archivo Digital “0079 RevocaAutoyDesignaCuradorsAdLitem.pdf”

² Archivo Digital “0085 EscritoCuradorNoAceptaCargo 2022-406.pdf”

27 OCT. 2023

Proceso **Ejecutivo seguido por costas procesales** N° 110013103-021-2007-00725-00.

(Cuaderno 4)

El informe secretarial que obra a folio 13 vuelto, con el que se indicó que la inactividad de la demanda ejecutiva seguida por costra procesales, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Ahora bien, dispone el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”

Igualmente, regla el literal b) de la misma norma que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

De acuerdo a la norma en cita, quien tenga un proceso de cualquier clase, en donde tenga sentencia o auto de seguir adelante la ejecución sin que tenga ningún impulso posterior a dos años y siendo inactivo en ese lapso de tiempo da lugar a que se termine el proceso por desistimiento tácito.

Dado lo anterior, al examinar el proceso se encontró que, este cuenta con mandamiento de pago fechado el 17 de julio de 2017, notificado por estado, y auto de seguir adelante la ejecución de data 6 de septiembre de 2017, y liquidación de costas aprobadas con auto del 22 de septiembre de esa misma anualidad, se decretaron sal medida cautelares y se libraron los oficios correspondientes, por ello y ante la falta de actividad del proceso y de impulso proveniente del actor para consumir las medidas cautelares decretadas, se reúnen los presupuestos de la norma en cita.

En consecuencia, de lo anterior, se **DISPONE**:

1. Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 317 numeral 2º literal b) de la Ley 1564 de 2012, se da por terminado el proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2007-00725-00, adelantado por FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A. en contra de INSTRUMENTADORAS ASOCIADAS LTDA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2. **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados

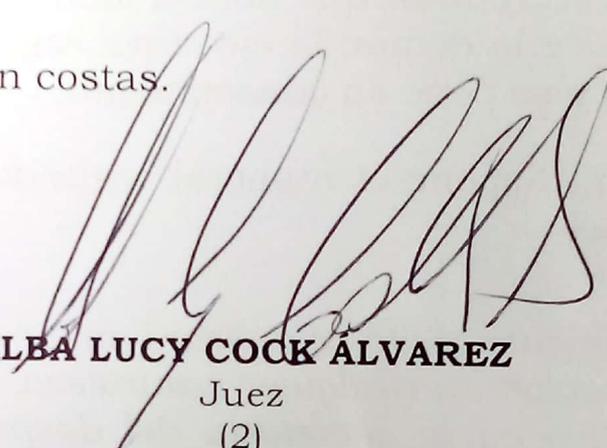
0EEE

déjense a disposición del Despacho respectivo, respetando el derecho de mejor crédito. Oficiese.

3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias señaladas en el inciso cuarto de la norma citada en el numeral primero de ésta providencia.

4. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

Juez
(2)

Proceso N° 11001 31 03 021 2007 00725 00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario, 30 OCT. 2023 154
SEBASTIÁN GONZPALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Proceso Divisorio N° 110013103-021-2019-00391-00

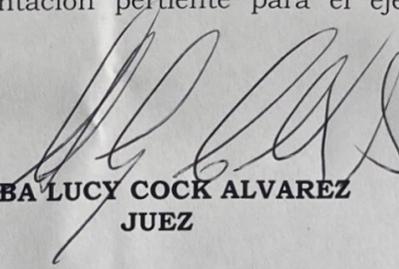
Como quiera que la sociedad INVERSIONES & ADMINISTRACIONES SAED S.A.S. designada como secuestre del bien inmueble objeto de división no ha atendido los requerimientos realizados por el Despacho para que rinda cuentas de su gestión (fl. 104, 129 y 158), atendiendo las previsiones del inciso final del art. 49 del C.G.P., se releva de su cargo, lo cual deberá ser informado al Consejo Superior de la Judicatura para los fines pertinente.

Por secretaria ofíciase en tal sentido.

La sociedad relevada del cargo deberá poner a disposición del Despacho el bien objeto de división que le fue confiado en la respectiva diligencia, en el término perentorio de cinco (5) días al recibo de la respectiva comunicación. Por Secretaría comuníquese lo aquí decidido.

En consecuencia de lo anterior, en el cargo de secuestre se designa a la sociedad **CI SERVIEXPRESS MAYOR LTDA**¹, a quien se convoca con el fin de que acepte el cargo, así como enterarla del trámite surtido y suministrale la documentación pertinente para el ejercicio de la labor encomendada.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

¹ Dirección notificaciones: CALLE 23 B NO.119 A 12 PISO 1 tel: 6017353683